

3

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N° 1013-2011**  
**ANCASH**

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil once.-

**VISTOS;** interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Félix Eduardo Ochoa Paulino contra la sentencia de fojas ochocientos trece, del veintinueve de diciembre de dos mil diez, que lo condenó por delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de comercialización y cultivo de amapola y marihuana en agravio del Estado a cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo plazo de la condena, ciento cincuenta días multa; así como fijó en trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor del perjudicado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

**CONSIDERANDO: Primero:** Que la defensa del encausado Félix Eduardo Ochoa Paulino en su recurso de nulidad formalizado de fojas ochocientos dieciocho, solicita su absolución; que, al respecto, sostiene que no existen pruebas suficientes que acrediten la participación del encausado en el evento imputado, que sus coencausados no lo sindicaron ni lo vincularon de alguna forma con el favorecimiento a la siembra de marihuana; que es de propiedad de su señora madre el terreno donde se halló esas plantaciones en cantidad de cuatro y es una parcela no trabajada y llena de malezas por lo que desconoció esa siembra, que a nivel preliminar su coprocesado Pérez Oroya fue maltratado y amenazado con salir perjudicado sino lo sindicaba como partícipe de esos actos de favorecimiento. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas seiscientos ochenta y cuatro, el veinte de febrero de dos mil cinco, personal de la Policía Nacional del Perú al tener conocimiento de un posible pase de droga, con participación del representante del Ministerio Público, ejecutó la operación "Cordillera Blanca" a la altura de la primera cuadra de la

14

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N° 1013-2011**  
**ANCASH**

2

Avenida Arias Grazziani, donde se intervino a los procesados Esteban Broncano Barroso y Julio Benedicto Jiménez Sirhua -condenados- encontrándosele al segundo de los nombrados una bolsa con quince gramos de marihuana, quien señaló que tenía mas en casa de Broncano Barroso, que al efectuarse el registro domiciliario de éste último se halló una bolsa con novecientos gramos de marihuana y veintidós litros de látex de amapola, sindicando como propietario de la marihuana, incautada al procesado Agustín Pérez Oroya -condenado- a quien al efectuarse el registro domiciliario se halló seiscientos cincuenta gramos de marihuana quien indicó tener cuatro plantones en la quebrada del río Ancash y a su vez sindicó al procesado Félix Eduardo Ochoa Paulino como el propietario de ese terreno; asimismo, Broncano Barroso sindicó al procesado Narciso Flores Ochoa -condenado- como propietario del látex que se le incautó, por lo que al ser éste interrogado aceptó haber sembrado y cosechado amapola, así como también se le incautó cuatro plantas de amapola escondidas entre arbustos y semillas de amapola sindicando al procesado Benedicto Jiménez Sirhua como el propietario de las semillas y quien le enseñó a sembrar, cosechar y extraer el látex. **Tercero:** Que los hechos materia de acusación quedaron probados y determinados como tráfico ilícito de drogas [comercialización y cultivo de amapola y marihuana y siembra compulsiva], siendo que se dictó sentencia de condena a Julio Benedicto Jiménez Sirhua, Narciso Flores Ochoa, Agustín Felipe Pérez Oroya y Esteban Broncano Barroso como autores del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva y se les impuso cuatro años de pena privativa de libertad

17

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N° 1013-2011**  
**ANCASH**

3

efectiva -ver fojas setecientos cuarenta y seis a fojas setecientos cincuenta y cinco- que, en ese sentido, lo que es materia de cuestionamiento se circunscribirá a determinar la situación jurídica del encausado Félix Eduardo Ochoa Paulino, lo que implica el grado de participación en el injusto penal determinado. **Cuarto:** Que no son válidos los agravios expuestos por el encausado Félix Eduardo Ochoa Paulino porque la corrección de su condena emerge de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza la responsabilidad penal que se le atribuye por haber participado en el delito imputado, por lo que válidamente se le revirtió la inicial presunción de inocencia que le amparaba; puesto que de los primigenios actos de investigación que se realizaron en presencia del representante del Ministerio Público y acuerdo a lo legalmente autorizado, y de la inferencia de las descripciones fácticas que contienen esos elementos probatorios, es válido y legítimo asimilar como hipótesis fáctica verdadera la vinculación que en su contra hace su coprocesado Agustín Felipe Pérez Oroya en su manifestación policial -ver fojas veinticuatro- que contiene la inmediatez y espontaneidad de su relato cuando fue descubierto en flagrancia delictiva y de la inferencia de los datos fácticos expuestos se evidencia una relación causal -coherencia- con otros datos incorporados al proceso y que respaldan la imputación respecto de que el encausado Ochoa Paulino facilitó el terreno de su propiedad para la siembra de plantas de marihuana ubicado en la quebrada Ancash, en el que se encontró cuatro plantones de marihuana -ver acta de desplante y comiso de fojas cuarenta y seis practicado en el terreno del procesado Ochoa Paulino y en presencia del representante del Ministerio Público, positivo para cuatro plantas de marihuana cosechadas de un metro y diez centímetros de altura- documento que fue suscrito por el encausado, que

16

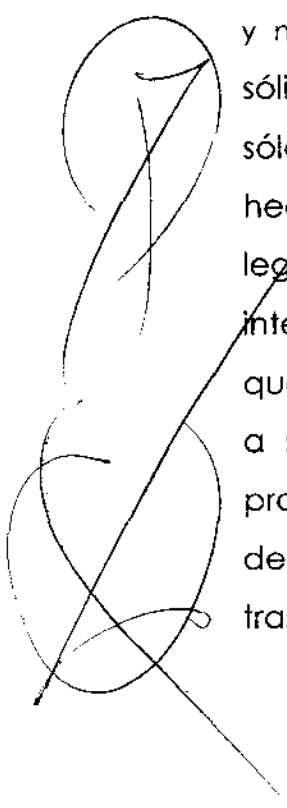
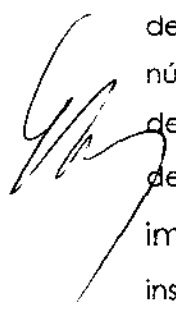
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N° 1013-2011**  
**ANCASH**

4

ese escenario luego fue verificado como uno adecuado para promover esa clase de siembra ilícita puesto que no era un lugar lejano a su casa pero era aparentemente inaccesible y contenía malezas como para ocultar esas plantas y no ser advertidas fácilmente -ver Acta de inspección judicial de fojas trescientos cincuenta y tres-; que además entre ambos encausados existían lazos de confianza -ver declaración policial de fojas treinta y dos, declaración instructiva de fojas ciento dieciséis y declaración plenarial de fojas ochocientos dos-; sobre todo si en esta imputación no se han acreditado ni advertido intenciones ocultas de venganza y odio que hubiesen hecho suponer que se trata de declaraciones falsas y deliberadas a fin de generar un perjuicio al encausado -que esta conclusión es conteste con los criterios jurisprudenciales desarrollados en la Ejecutoria Vinculante del recurso de nulidad signado con el número tres mil cuarenta y cuatro - dos mil cuatro, referido a la "valoración de las declaraciones realizadas en la instrucción, situación que se extiende a las declaraciones en sede policial"-.

**Quinto:** Que el posterior retiro de imputación que hace su coencausado Pérez Oroya -en su declaración instructiva y en su declaración plenarial de fojas ciento veintidós y seiscientos treinta y nueve, respectivamente- no respeta una línea narrativa coherente y sólida frente al contexto histórico de los hechos probados, revelando sólo estar contaminado por un interés subalterno a la verdad de los hechos, sin tener en cuenta que de acuerdo al certificado médico legal -de fojas sesenta y dos- no presentó ninguna clase de lesiones a su integridad física o colaterales como para albergar la posibilidad de que en efecto habría sido conminado para que falsamente conmine a su coprocesado Ochoa Paulino.

**Sexto:** Que estos componentes probatorios mantienen su solidez y congruencia incriminatoria luego de ser sometidos a la tensión del contradictorio, que en su conjunto trasuntan una mayor verosimilitud y fidelidad en la imputación contra



el encausado, y afirman la tesis acusatoria; que esta conclusión cómodamente supera el examen de certeza que se precisa en los fundamentos nueve y once del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre del dos mil cinco, [esto es, que: "que la declaración del coimputado: **a)** desde la perspectiva subjetiva, que no sea turbia o espuria, teniendo cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad, **b)** desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias, aún de carácter periférico que consolide su contenido incriminador, y **c)** debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido al debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada"]; que, por tanto, queda determinada la conducta delictiva del encausado en la que concurren los elementos objetivos y subjetivos del delito imputado, quien con plena voluntad participó activamente en facilitar su terreno para la siembra de plantas de marihuana – *cannvis sativa*. **Séptimo:** Que para establecer el *quantum* de la sanción a imponer al encausado Ochoa Paulino, si bien el Colegiado de Instancia tuvo en cuenta el marco abstracto de la pena básica señalada para el delito determinado, prevista en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis A del Código Penal, se olvida de la circunstancia cualificada de atenuación que ampara el citado artículo en el inciso uno de su segundo párrafo referido a la cantidad de plantas sembradas incautadas -cuatro plántones de marihuana en este caso- lo que incide en la magnitud de su culpabilidad por el injusto cometido y en la función preventiva especial de la pena -circunstancias comunes y genéricas para individualizar la

pena previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del acotado Código, respectivamente-, que además en el presente caso concurren circunstancias tales como que el encausado Ocho Paulino pertenece a una zona de escaso desarrollo cultural y económico, presenta un nivel bajo de desarrollo personal y no registra antecedentes penales; por lo que corresponde reducirle la pena privativa de libertad efectiva a una de carácter suspendida; que una sanción de esa clase observa correspondencia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de las sanciones contemplados en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del indicado Código. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos trece, del veintinueve de diciembre de dos mil diez, que condenó a Félix Eduardo Ochoa Paulino por delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de comercialización y cultivo de amapola y marihuana en agravio del Estado, ciento cincuenta días multa; así como fijó en trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor del perjudicado; **HABER NULIDAD** en el extremo de la citada sentencia que le impuso cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo plazo de la condena; reformándola: le impusieron dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, y **b)** comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades cada treinta días naturales; y la inhabilitación - de acuerdo con los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Pena- será por el mismo plazo de la condena; **ORDENARON** la inmediata libertad del citado encausado, excarcelación que se llevará a cabo siempre y cuando no exista orden o mandato de

19

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N° 1013-2011**  
**ANCASH**

7

detención emanada de otra autoridad competente; y **DISPUSIERON** se oficie con tal fin vía fax a la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash para los fines pertinentes.-

**SS.**

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

VILLA BONILLA

PT/bti

SE PUBLICO CONFORME A LEY

-----  
DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARÍA (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

05 DIC. 2011